REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00158-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO**
ACCIONADOADO: **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora PIEDAD DEL PILAR DAVILA NIETO, mediante apoderado, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - , por la presunta vulneración de su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o quien haga sus veces, y al **DIRECTOR DE PENSIONES** de dicha entidad, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que remita con destino a la presente acción de tutela copia de los antecedentes administrativos de la Resolución No. RDP 022867 del 20 de junio de 2016. De igual manera informe respecto a la demanda contenciosa administrativa presentada por la accionante,

donde reclama el reconocimiento de la pensión gracia. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 2 días.

CUARTO: INDICAR a los funcionarios señalados en el numeral primero, que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por cualquier medio.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOSE LUIS RANGEL FONTALVO identificado con C.C. 72.003.633 y T.P.132.428 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora PIEDAD DEL PILAR RANGEL FONTALVO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 71 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

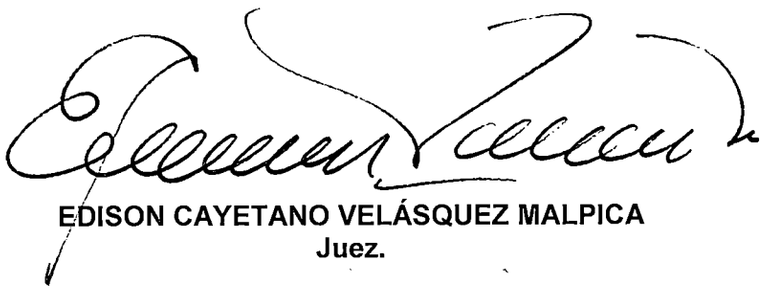

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

07 MAYO 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00123-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JAIRO ANDRES MESA GRANOBLES**
ACCIONADOADO: **EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

Procede el Despacho a pronunciarse del memorial radicado por la parte actora el **30 de abril de 2018**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del **25 de abril de 2018**, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso del señor **Jairo Andrés Mesa Granobles** identificado por cédula de ciudadanía **No. 10'292.154.**

Por escrito radicado el **30 de abril de 2018**, el accionante solicitó corrección de errores en su nombre, número de identificación y cargo que ejerció en la institución militar.

Respecto a los errores de transcripción en las providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

> *"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a **los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.**"*

En atención a lo anterior, verificada la sentencia de tutela del **25 de abril de 2018**, se observa que se incurrió en los errores de transcripción anunciados por el accionante, motivo por el cual se procederá a su corrección.

Se advierte que se procede a corregir la parte resolutiva de la providencia, de conformidad con la norma en cita, precisando que para todo el contenido del fallo el nombre del accionante es Jairo Andrés Mesa Granobles.

Por lo previamente expuesto, se dispone:

PRIMERO: Corregir los numerales 1 y 2 de la sentencia del **25 de abril de 2018**, los cuales quedaran así:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso del señor CT (R) **Jairo Andrés Mesa Granobles***

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.292.154 de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médico Laboral**, para que directamente o por conducto de la autoridad competente al interior de dicha entidad, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, inicie los trámites para una valoración complementaria de la capacidad psicofísica del señor **Jairo Andrés Mesa Granobles** realizada en el Acta de Junta Médica Laboral No. 93677 del 19 de abril de 2017, respecto a las patologías lumbares reclamadas ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado constancia de lo anterior."*

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
E BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055
EL SECRETARIO

ajmc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00052-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **JUAN CESAR FORERO LEÓN**
ACCIONADOADO: **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Procede el Despacho a resolver la solicitud radicada el **5 de abril de 2018**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del **8 de marzo de 2018**, este Despacho declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Juan Cesar Forero León. La decisión del Despacho se fundamentó en el hecho que el accionante cuenta con herramientas dentro del proceso voluntario de interdicción para que se conmine al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, donde se decretó la práctica de una prueba.

Aunado a lo anteriormente manifestado, se acreditó dentro del trámite de la Acción de Tutela, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó como fecha para practicar la prueba el **5 de abril de 2018**, en la providencia en comento se indicó:

> *"A partir de lo anterior, resulta evidente que el ordenamiento jurídico prevé los mecanismos adecuados para que el propio Juez Instructor del proceso adopte dentro del mismo las medidas adecuadas y necesarias para practicar las pruebas decretadas dentro del proceso, garantizando el efectivo acceso a la administración de justicia.*
>
> *En atención a lo anterior, si el señor Juan Cesar León de Forero en su calidad de solicitante dentro del proceso voluntario de interdicción considera que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está incumpliendo la orden impartida por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, debió informar tal situación al Juez que adelanta el proceso, para que adopte las medidas necesarias para la práctica de la prueba.*
>
> *En efecto, tal como se estableció en precedencia, la ley facultó al Juez instructor del proceso para realizar las gestiones pertinentes para garantizar la efectiva Administración de Justicia, por tanto determinar si existe renuencia de alguna entidad para practicar la prueba es de su competencia.*
>
> *En atención a lo anterior, considera este Despacho que la presente acción de tutela resulta improcedente para procurar que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fije una fecha para la práctica del dictamen ordenado por el*

Juzgado 28 de Familia de Bogotá, máxime cuando no se encuentra acreditado dentro del plenario que se acudió al mencionado operador judicial para lograr la práctica de la prueba.

Adicional a lo anterior, de las pruebas allegadas con la contestación de la acción de tutela, se encuentra demostrado que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses fijó el ***5 de abril de 2018****, como fecha para la práctica de la valoración médica de la señora Agripina León de Forero, encontrándose de tal manera superado los hechos que originaron la presente acción de tutela."*

Mediante memorial del **5 de abril de 2018**, el señor Juan Cesar Forero León informa que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses canceló la cita para la valoración de la señora Agripina León de forero asignada para ese mismo día, motivo por el cual solicita ante esos hechos se examine nuevamente los presupuestos facticos de la acción de tutela y se ordene a la entidad accionada asigne fecha para la valoración médica.

Consideraciones

Constituye un principio fundamental del derecho que las sentencias judiciales, incluidas las proferidas dentro de acciones de tutela, no son modificables por el Juez que la dicto. Este criterio se encuentra contenido en el artículo 285 del Código General del Proceso disponiendo que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió."*

En este sentido, si el accionante no se encontraba de acuerdo con la decisión judicial adoptada por este Despacho en sentencia del 8 de marzo de 2018, debió impugnarla dentro de los 3 días siguientes a su notificación, como lo contempla el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, es oportuno aclarar que en sentencia de primera instancia, este Despacho declaró improcedente la Acción de Tutela teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé unos mecanismos o herramientas para que en los trámites judiciales el Juez conmine a las parte o a las entidades públicas o privadas a dar cumplimiento a las decisiones adoptadas dentro de las actuaciones a su cargo.

Por tanto, si el accionante considera que se está vulnerando sus derechos fundamentales por la no práctica de la prueba judicial ordenada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, debe acudir ante dicha dependencia Judicial, quien cuenta con las herramientas necesarias para determinar si existe algún incumplimiento por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por tanto, no le asiste la razón al accionante cuando argumenta que en sentencia de tutela del **8 de marzo de 2018**, este despacho negó las suplicas porque ya se había fijado fecha de valoración.

En atención a lo anterior, en especial porque las sentencias no son modificables por el Juez que las profirió, este Despacho negara la solicitud invocada por el señor Juan Cesar Forero León por improcedente.

Corolario de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD presentada por el señor Juan Cesar Forero León por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO. Una vez el expediente de tutela vuelva de la Corte Constitucional, agréguese el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

07 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00028 00**
Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **ANGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ**
Demandado: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Este Despacho mediante Sentencia del **14 de febrero de 2018**, amparó el derecho fundamental de petición de la señora Ángela Consuelo Salas Montañez, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición solicitado por la señora **ÁNGELA CONSUELO SALAS MONTAÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 53.068.090**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al señor Ministro de Transporte, para que directamente o a través de autoridad competente al Interior de la entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición radicada por la señora Ángela Consuelo Salas Montañez el **15 de diciembre de 2017,** en la cual solicita una información respecto a los vehículos que deben acogerse a las medidas de saneamiento contempladas en el Decreto 153 de 2017. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado copia de la respuesta remitida al peticionario."*

Mediante escrito del **20 de febrero de 2018**, la accionante presentó incidente de desacato, pues asegura que no se le ha notificado respuesta a la petición de información del **15 de diciembre de 2017**.

Expone que la entidad contaba con un plazo de 48 horas para responder la petición amparada en la tutela, sin embargo vencido el plazo no se ha otorgado respuesta clara y de fondo.

Mediante memorial recibido el **26 de febrero de 2018** tanto por correo electrónico (Fol. 10-13) como en físico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Ministerio de Transporte manifiesta haber cumplido la orden de tutela.

Con la contestación se aporta copia del oficio **No. 20184020051505 del 19 de febrero de 2018**.

Mediante auto del **28 de febrero de 2018**, este Despacho dispuso requerir al Ministerio de Transporte y la Coordinador del Grupo de Reposición Integral Vehicular informara si puso en conocimiento de la accionante el oficio **No. 2018420051751 del 19 de febrero de 2018**.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato contra el **Ministro de Transporte y el Coordinador del Grupo de Reposición Integral vehicular** por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **14 de febrero de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

> *"**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO**. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso."*
>
> *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*
>
> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> *...".*

La Corte Constitucional en sentencia T-766 de 1998, ha señalado con relación al incidente de desacato:

> *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia."*

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que

el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *"el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido*[1]"; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de tutela del **14 de febrero de 2018**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa lo siguiente:

- Mediante oficio **No. 20184020051501 del 19 de febrero de 2018**, el Coordinador del Grupo de Reposición Integral Vehicular da respuesta a la petición No. 20173210809532 formulada por la señora Ángela Consuelo Salas Montañez, absolviendo cada uno de los interrogantes presentados.

- Según guía de envió **No. RN909962345CO del 27 de febrero de 2018**, la información fue recibida en la dirección informada por la señora Ángela Salas Montañez. (Fol. 34)

- El **26 de febrero de 2018**, el Ministerio de Transporte remitió vía correo electrónico la contestación con radicado **No. 20184020051501 del 19 de febrero de 2018**, al correo electrónico de la señora Ángela Consuelo Salas Montañez. (Fol. 35)

De lo anterior, encuentra el Despacho que el Ministerio de Transporte dio cumplimiento a la orden proferida mediante la sentencia de tutela del **14 de febrero de 2018**, en el sentido que mediante oficio **No. 20182018402005150l del 19 de febrero de 2018**, la cual fue notificada a la interesado tanto en físico por correo electrónico, razón por la cual se colige que dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

---

[1] Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

RESUELVE

PRIMERO. NIEGA LA SOLICITUD de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055
EL SECRETARIO
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00026-00**
ACCIÓN : **INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE: **ALBA IDALY LÓPEZ**
ACCIONADOADO: **BANCOLDEX**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia del **12 de febrero de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora Alba Aldaly López, ordenando al BANCOLDEX ponga en conocimiento de la accionante el oficio **No. B-DJU-138749 del 19 de septiembre de 2017**.

El **20 de febrero de 2018**, la accionante presentó solicitud de incidente de desacato por considerar que no se había dado cumplimiento a la orden judicial.

Con el propósito de verificar el cumplimiento del fallo, mediante auto del **28 de febrero de 2018**, se dispuso requerir a la entidad accionada para que informara las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

El **6 de marzo de 2018**, BANCOLDEX dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

Mediante comunicación del **18 de abril de 2018**, recibida por correo electrónico, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera Subsección "B", comunica la decisión de segunda instancia adoptada mediante sentencia del **2 de abril de 2018**, donde se dispuso revocar el fallo de tutela del **12 de febrero de 2018** proferido por este Juzgado, y en su lugar **negó la solicitud de la señora Alba Idaly López.**

En atención a lo anterior, como la orden proferida en la sentencia de tutela objeto del presente incidente de desacato, fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, disponiendo en su lugar se negar el amparo constitución, encuentra este Despacho que el presente trámite de incidente de desacato carece objeto, motivo por el cual se no se dará tramite ordenando su archivo.

Por lo previamente expuesto, se dispone:

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

07 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2017 00287 00**
Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **MARÍA JOSEFA LINDO DE CARRILLO**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Procede el Despacho a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del **28 de febrero de 2018**, este Despacho verificó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL a través de la **Resolución No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, dio respuesta a la solicitud impetrada por la accionante, procediendo a reconocer la sustitución de la asignación de retiro.

De igual manera se evidenció que mediante oficio **No. 2018-15908-0015908 del 14 de febrero de 20**18, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares citó a la señora María Josefa Lindo de Carrillo para efectos de notificar el acto administrativo de reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro, sin embargo fue remitida a una dirección diferente a la informada por la hoy accionante.

En atención a lo anterior, se requirió a la accionada para que notifique en debida forma la Resolución proferida.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial radicado el **15 de marzo de 2018**, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares aporta copia de la Resolución **No. 4753 del 8 de febrero de 2018**, por la cual se reconoce la sustitución de la asignación de retiro a la señora María Josefa Lindo de Carrillo con constancia de notificación personal realizada el **20 de febrero de 2018**. (Fol. 49-50)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, por evidenciarse que se dio cumplimiento efectivo a la sentencia de Tutela del **12 de diciembre de 2017**, toda vez que se dio respuesta a la solicitud de sustitución pensional elevada por la señora María Josefa Lindo, el Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato y se ordenara el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. NIEGA LA SOLICITUD de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055 el
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2017 00301 00**
Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **WILMAR HERNAN LUIS ROJAS**
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Este Despacho mediante Sentencia del **16 de enero de 2018**, amparó el derecho fundamental de petición del señor Wilmar Hernán Luis Rojas, en los siguientes términos:

> *"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición solicitado por el señor **WILMAR HERNAN LUIS ROJAS** identificado con CC. **1.020.719.692**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** al señor Ministro de Defensa Nacional y al Comandante del Ejército Nacional, para que directamente o a través de autoridad competente al Interior de la entidad, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición radicada por el señor Wilmar Hernán Luis Rojas el **27 de octubre de 2017**, en la cual solicita se informe la fecha en que se notificará al señor Fabián Fonseca Sulvarán la demanda ejecutiva adelantada por el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá. Para verificar el cumplimiento de lo ordenado, la entidad deberá remitir a este juzgado copia de la respuesta remitida al peticionario."*

Mediante escrito del **16 de febrero de 2018**, el accionante presentó incidente de desacato, pues asegura que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por auto del **28 de febrero de 2018**, este Despacho dispuso requerir al Ministro de Defensa y al Comandante del Ejército Nacional informara las diligencias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela del **16 de enero de 2018**.

A través de memorial radicado el **20 de marzo de 2018**, el Oficial de Coordinación Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército manifiesta aportar copia del **oficio No. 20173172006811**, con constancia de entrega, por medio de la cual se dio respuesta a la petición formulada. De igual manera indica que con posterioridad se remitió nuevamente por correo electrónico.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho, definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato contra el **Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional** por el presunto incumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **16 de enero de 2018**.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

> *"**ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*
>
> *"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*
>
> *"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso."*
>
> *"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".*
>
> *"**Art. 52.- Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
> ...".

La Corte Constitucional en **Sentencia T-766 de 1998**, ha señalado con relación al incidente de desacato:

> *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro. De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción cuando se desobedece la orden judicial en qué consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia."*

Para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En este sentido, el punto objeto de la controversia dentro del aludido procedimiento incidental en donde si bien *"el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el Juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido*[1]"; es preciso detenerse en la consideración que la falta de cumplimiento a la orden impartida, obedezca a una burla por parte del obligado, a una manifiesta y ostensible rebeldía del funcionario, quien de manera caprichosa y negligente hace caso omiso a la orden judicial, pues no debe olvidarse que lo que se sanciona es la desatención en el cumplimiento.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de Tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden, no será posible sancionarlo por desacato.

Para determinar si se incumplió la orden judicial proferida por este Despacho mediante sentencia de tutela del **16 de enero de 2018**, el Juzgado valorará las actuaciones de la entidad accionada con el objeto de determinar si han iniciado o realizado los actos necesarios para acatar el fallo de tutela.

De las documentales aportadas al plenario, se observa:

- Mediante **oficio No. 20173172006811 del 10 de noviembre de 2017**, el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional informa al señor Wilmar Hernán Luis Rojas que los datos contenidos en su orden judicial, respecto al señor Fabián Fonseca Sulvaran identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.002'100.004, no aparecen en la base de datos del sistema de información administrativa del talento humano (SIATH) del Ejército Nacional, por lo que se concluye que la persona referenciada no figura como miembro activo o retirado de la institución. (Fol. 22)

- La empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., certifica que el **27 de noviembre de 2017**, se recibió la correspondencia en la **Calle 53 No. 27-24 Edificio Salvador del Viento**. (Fol. 23)

- El **16 de marzo de 2018**, se remitió respuesta a la petición del **27 de octubre de 2017**, al correo electrónico: luisrojas719@gmail.com (Fol. 24-25)

De lo anterior, encuentra el Despacho que el Ejército Nacional dio cumplimiento a la orden proferida mediante la sentencia de tutela del **16 de enero de 2018**, en el sentido que mediante **oficio No. 20183170496561 del 15 de marzo de 2018**, dio respuesta a la petición elevada por el señor Wilmar Hernán Luis Rojas, la cual fue notificada a la interesado tanto en físico por correo electrónico, razón por la cual se colige que dio cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

[1] Sentencia T-766 de 1998 Corte Constitucional

PRIMERO. NIEGA LA SOLICITUD de iniciar incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
NO. 055
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00038 00**
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ESTELLA KATHERINE BERMUEDEZ SANCHEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - ICFES

Mediante auto del **20 de marzo de 2018**, este Despacho dispuso abril incidente de desacato contra el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior, toda vez que contrastada la respuesta contenida en el oficio con **Radicado No. 20181100114461 del 23 de febrero de 2018** proferida por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del ICFES, con los cuestionamientos formulados por la accionante mediante la reclamación al video **2017-3158**, se observó que no atiende los puntos de inconformidad expuestos por la interesada.

En la providencia se indicó que si bien, a través de la mencionada respuesta proferida en cumplimiento de la sentencia de tutela dictada por este Despacho, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES explica la forma de evaluación y las razones por las cuales la accionante obtuvo su calificación, se abstiene de analizar los cuestionamientos planteados en la reclamación.

Por memorial radicado el **2 de abril de 2018**, el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES manifiesta que mediante **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**, se realizó una ampliación a la respuesta a la reclamación de la accionante, dando respuesta punto a punto a cada uno de los cuestionamientos propuestos por la accionante.

En la contestación la entidad accionada dice transcribir la respuesta formulada, sin embargo el **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018** no fue aportado de forma completa al plenario.

En atención a lo anterior, para examinar si el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior - ICFES dio efectiva respuesta a la reclamación presentada por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez, se dispondrá oficiar a la mencionada institución para que remita copia íntegra del oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018.

Por lo previamente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar al Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación Superior – ICFES, para que remita con destino al presente trámite de incidente de desacato, copia íntegra del **oficio No. 20181100206251 del 26 de marzo de 2018**, por el cual se amplió la respuesta a la reclamación presentada por la señora Estrella Katherine Bermúdez Sánchez. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 5 días.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

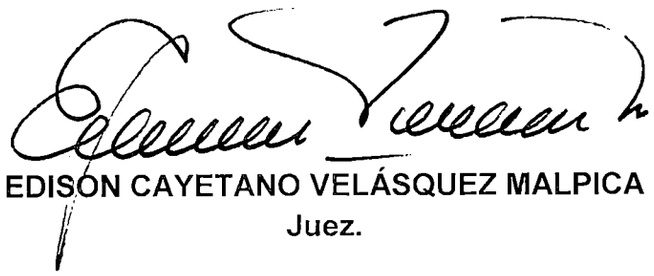

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: **11001 33 43 065 2018 00008 00**
Clase de Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
Demandante: **LUIS ANTONIO HERRERA PARRA**
Demandado: **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que corresponda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante Sentencia del **29 de enero de 2018**, declaró improcedente la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de la sentencia del **29 de diciembre de 2016** proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, y amparó el derecho fundamental de petición del señor Luis Antonio Herrera Parra, actuando en calidad de agente oficioso de la señora Blanca Nivia Porras Peñaloza, ordenando al representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., de respuesta a la petición radicada el por señor LUIS ANTONIO HERRERA PARRA, el **14 de marzo de 2017**, reiterada el **7 de diciembre de 2017**, donde solicita el cumplimiento de la sentencia de **29 de diciembre de 2016**.

Mediante escrito del **20 de febrero de 2018**, el accionante presentó incidente de desacato, pues asegura que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Por auto del **28 de febrero de 2018**, este Despacho dispuso requerir al representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que informara las diligencias adelantadas para dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela del **29 de enero de 2018**.

A través de escrito radiado el **15 de marzo de 2018**, el representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., informa que se encuentra en pleno cumplimiento del fallo, para lo cual allega pantallazo de correo electrónico e impresión de cheque del **12 de abril de 2016**, librado en favor del señor Laurentino Muñoz.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que proceda el desacato a una decisión judicial se requiere de la conjunción de dos elementos:

a) el objetivo, representado en el transcurso del plazo otorgado o lo que es lo mismo, que el lapso concedido a la demandada se encuentre prescrito; y,
b) el subjetivo, relativo a la rebeldía al acatamiento o cumplimiento de la orden impartida.

El incidente de desacato tiene lugar precisamente cuando alguien alegue ante el Juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial no se ha ejecutado o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto, el representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA, mediante escrito radicado el **15 de marzo de 2018**, afirma que se encuentra en pleno cumplimiento del fallo allegando pantallazo de correo electrónico presuntamente enviado al accionante sin fecha de su remisión y cheque de gerencia del **12 de abril de 2016**.

En atención a lo anterior, observa este Despacho que la respuesta otorgada por el representante legal de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., resulta insuficiente para determinar si se acató o no la orden de tutela, en especial porque el pago aportado y al parecer el correo electrónico son anteriores a la sentencia de tutela analizada en el presente caso.

En atención a lo anterior, el Juzgado requerirá a la sociedad accionada para que rinda informe suficiente y completo respecto a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela, explicando detalladamente las particularidades del caso, de haberse dado cumplimiento deberá aportar prueba idónea de haber realizado efectivamente el pago, no solo con la copia del cheque sino la consignación del mismo en la cuenta del beneficiario y la transferencia efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

RESUELVE

PRIMERO. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., para que rinda informe **suficiente y completo** respecto a las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el **29 de enero de 2018**, **explicando de forma detallada** las particularidades del caso bajo análisis. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de 5 días.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

ajmc

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
07 MAYO 2018
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., Cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2018)

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2018-00157-00**
ACCIÓN : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA**
ACCIONADO: **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE ASPC No. 10 CACIQUE UPAR**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA,** actuando en nombre propio, contra el **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – BATALLON DE ASPC No. 10 CACIQUE UPAR** por la presunta vulneración del Derecho Fundamental al Derecho de Petición en conexo con los Derechos a la Salud, a la Vida Digna, al Debido Proceso, y a los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL** y a la **DIRECCION DEL BATALLON DE ASPC No. 10 CACIQUE UPAR** del **EJERCITO NACIONAL**, haciéndoles entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, rindan un informe sobre los hechos de la tutela y ejerzan su derecho de defensa.

Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

TERCERO: INDICAR a las entidades señaladas en el numeral primero, que el informe que presenten se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: Notifíquese mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de Tutela o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

QUINTO: TENER como accionante al señor **RAFAEL ENRIQUE DIAZ PADILLA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1065657212 de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

amgd

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

07 MAYO 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 055

EL SECRETARIO